

Santiago, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los autos Rol Corte N° 1349-2018 caratulados “Aguilera con Mercado” seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, acción de nulidad de despido, despido improcedente y cobro de prestaciones, deduce recurso de nulidad la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2018, por la cual se acogió su demanda por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, respecto de la demandantes de autos por los conceptos de remuneraciones, indemnizaciones más el incremento legal de 30%, feriado legal, proporcional y progresivo; ordenando además que se deberán pagar todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hubieran devengado desde la fecha del despido, 30 de junio de 1017 y la fecha de convalidación del mismo, con reajustes e intereses.

Que se rechaza la demanda deducida en contra del Fisco de Chile.

Cada parte pagará sus costas.

Funda su recurso en dos causales que se deducen de manera conjunta.

La del artículo 477 en relación con los artículos 183-A, 183-B y 3° todos del Código del Trabajo, además de los artículos 1438 y 1439 ambos del Código Civil.

Deduce además la causal del artículo 478 letra c), del mismo cuerpo de normas, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas a que arribó el tribunal inferior.

Por lo expuesto solicita se declare nula la sentencia en la parte que desestima la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile, y en definitiva se dicte sentencia de reemplazo donde se condene solidariamente al Fisco al pago de todas y cada una de las prestaciones, indemnizaciones y recargos reclamados respecto de la demandada principal, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en primer lugar es necesario tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, lo que implica que



quién hace uso de él, para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración.

SEGUNDO: Que acorde con lo señalado precedentemente para fundar legalmente el recurso, debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca, y explicitar como y de qué manera se configura la infracción.

TERCERO: Que la parte demandante funda su recurso en una primera causal, del artículo 477 en relación con los artículos 183-A, 183-B y 3° todos del Código del Trabajo, además de los artículos 1438 y 1439 ambos del Código Civil.

CUARTO: Que, en definitiva, lo que las demandantes solicitan por intermedio de ambas causales deducidas de manera conjunta, es que se declare la existencia de un régimen de subcontratación entre ambas demandadas, debiendo en consecuencia condenarse al Fisco de Chile solidariamente, al pago de todas las indemnizaciones y prestaciones que ordena la sentencia.

QUINTO: Que la sentencia rechazó la demanda en contra del Fisco, por estimar que a su respecto no se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 183 en sus letras A y B, y 3° del estatuto laboral, porque entre la demandada y el Ministerio no habría existido una vinculación de carácter contractual, sino que una meramente administrativa, y porque no se podría atribuir al Ministerio de Justicia la calidad de dueño de la obra empresa o faena.

SEXTO: Que los recurrentes sostienen que se habrían infringido los referidos artículos del código laboral que definen que se entiende por trabajo en régimen de subcontratación, y el artículo tercero del mismo cuerpo de normas. Consideran además que se habrían infringido los artículos 1438 y 1439 del Código Civil, en cuanto a que se entiende por contrato o convención.

SEPTIMO: Que la infracción denunciada se habría producido, según su entender, cuando se afirma que el Ministerio de Justicia es el encargado de traspasar fondos públicos que le sean asignados por ley de presupuesto a



la fundación demandada, persona jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto es prestar asistencia jurídica gratuita, sin obtener beneficio alguno, sino en orden a ejecutar políticas públicas.

Según esta redacción argumentan, para el sentenciador todos los convenios suscritos anualmente entre ambas demandadas constituyeron un hecho pacífico que permitía a la Fundación obtener financiamiento para sus actividades, a cambio de cumplir con las exigencias de controles de diversa índole, que no tienen la condición jurídica de un contrato.

Tal decisión infringe las normas del Código Civil citadas.

Sostienen que tales Convenios en ningún caso pueden calificarse como un acto jurídico unilateral de la administración por lo que, además, ese razonamiento infringe también el artículo tercero del código laboral, contravención que pretende justificar la errada conclusión en cuanto sería inaplicable a este caso la normativa de la ley de subcontratación, ello porque la Subsecretaría traspasó fondos públicos a la Fundación, sin obtener beneficio propio, siendo los beneficiados la comunidad constituida por personas de escasos recursos que necesitan asistencia jurídica.

Argumenta también el sentenciador que el Ministerio de Justicia no sería el dueño de la obra, lo que contraviene la ley orgánica de esa misma entidad. No puede pretenderse, señala el recurrente, que el Ministerio es un mero intermediario en la función de prestar asistencia jurídica gratuita.

Por lo expuesto sostiene que la correcta interpretación de la materia de derecho en cuestión, es aquella que determina que las normas de subcontratación son aplicables al presente caso, razón por la cual el juez habría incurrido en la infracción de ley que denuncia.

OCTAVO: Que el recurrente sostiene que debió aplicarse al caso de autos los artículos 183-A y 183-B y 3° del Código del Trabajo, y dentro de ellos debió encuadrarse la relación existente entre el Ministerio de Justicia-Fisco de Chile con la Fundación para la cual prestaron servicios.

NOVENO: Que al efecto, las normas citadas, disponen:

Artículo 183-A.-“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón



de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o es Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”

Artículo 183-B.-“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.”

DECIMO: Que los presupuestos exigidos para considerar que existe el régimen de subcontratación que invocan los demandantes, en mérito de las pruebas allegadas, la sentencia consigna que lo que existió entre las demandadas fue una vinculación de naturaleza administrativa, ya que el



convenio es sólo una figura jurídica instituida por el propio legislador para los efectos del traspaso de fondos de una entidad a otra a fin de prestar los servicios que dispone la misma ley.

Señala además que la Fundación es una persona jurídica sin fines de lucro creada con un objeto y un fin específico, en beneficio de terceros a fin de ejecutar políticas públicas.

La circunstancia que los actores tuvieran que cumplir una serie de obligaciones y exigencias impuestas por el Ministerio, dado su deber de fiscalización, no implica que el ejercicio de ese derecho y la imposición de obligaciones devenga en la existencia de un régimen de subcontratación.

DECIMO PRIMERO: Que, el anterior raciocinio, a la luz de lo preceptuado en los artículos 183-A y 3° del estatuto laboral, da cuenta que los requisitos exigidos por tales normas, especialmente la exigencia que la ejecución de la obra o servicio por cuenta y riesgo de una empresa y con trabajadores propios, sea para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, denominada empresa principal, en la que se desarrollen los servicios o ejecuten las obras contratadas, es una situación que no se da de manera alguna en el caso en análisis

DECIMO SEGUNDO: Como segundo motivo invoca de manera conjunta el del artículo 478 letra c) del estatuto laboral, esto es, cuando es necesario alterar la calificación jurídica de los hechos sin modificar la conclusiones fácticas a que arribó el tribunal inferior, en razón que se desestima la demanda ya que no se califican los convenios anuales existentes entre la Fundación y el Ministerio como contratos, sino como meros actos administrativos.

DECIMO TERCERO: Que como se dijo, ambas causales se deducen de manera conjunta, por lo que en el presente caso, nos encontramos en el contexto de una figura establecida en la ley, con fondos asignados en la ley de presupuesto de cada año, con un objetivo específico, atención jurídica gratuita, para cumplir una de las políticas públicas que forman parte de las obligaciones del Ministerio de Justicia, y este último no puede ser calificado como el dueño de la obra, ya que lo que está cumpliendo es por disposición legal, administrar y transferir fondos que le han sido asignados



en un ítem determinado y con un objetivo específico, por un tiempo acotado, fondos los cuales evidentemente debe vigilar y controlar que sean destinados al fin que estaban asignados.

DECIMO CUARTO: Acorde con lo señalado precedentemente, nada más lejos de un régimen de subcontratación, que los convenios administrativos celebrados entre las demandadas de autos, razón por la cual tanto la infracción de ley como la errada calificación jurídica que se denuncian no se configuran.

DECIMO QUINTO: Que reforzando lo anterior, las normas citadas como infringidas implican la existencia de tres entidades involucradas, un trabajador que desempeña una función para un empleador, contratista o subcontratista, el que en virtud de un acuerdo ejecuta una obra o faena por su cuenta y riesgo para una tercera persona natural o jurídica, empresa principal, en la que se desarrollan los servicios contratados.

DECIMO SEXTO: Que tales condiciones no se condicen con el vínculo existente entre la fundación y el Ministerio de justicia-Fisco, tanto porque no existen las tres personas que exige el régimen de subcontratación, cuanto porque no puede calificarse de manera alguna como obra o faena la labor que desempeña la fundación en beneficio de sectores de escasos recursos.

DECIMO SEPTIMO: Que así las cosas, la decisión en orden a desestimar la existencia del régimen de subcontratación en el caso de autos y la relación que existe entre las entidades que pretende la demandante respondan solidariamente de las prestaciones que demanda, se encuentra ajustada a derecho, ya que la vinculación existente entre ambas reparticiones no reúne los requisitos exigidos por los artículos 183-A y 183-B del estatuto laboral.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, la que se encuentra ajustada a derecho.

Regístrese y comuníquese.



Redacción de la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Nº 1.349-2.018.-

Pronunciada por la *Décima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago*, presidida por la ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y por la fiscal judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., M.Rosa Kittsteiner G. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.